



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4218 DE 2020
02-03-2020



20202120042185

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014004 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120190855 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **58771**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la aspirante **KAREN IVETH GARAY DE LA HOZ**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“La Comisión Regional de Personal del SENA Regional Casanare, informa que una vez realizado la verificación de requisitos y validación documental del aspirante, se considera que no cumple con requisitos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014004 del 16 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014004 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **KAREN IVETH GARAY DE LA HOZ**, el contenido del Auto No. 20192120014004 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

La aspirante **KAREN IVETH GARAY DE LA HOZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120014004 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **KAREN IVETH GARAY DE LA HOZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58771** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.
- Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio y experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*“(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)”*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014004 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58771.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No.58771, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Alternativa de estudio: INGENIERIA DE PETROLEOS, INGENIERIA QUIMICA, INGENIERIA DE PROCESOS, INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PRODUCCIÓN SUPERFICIE y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de PRODUCCIÓN SUPERFICIE.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de PRODUCCIÓN SUPERFICIE.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de PRODUCCIÓN SUPERFICIE.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de PRODUCCIÓN SUPERFICIE.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de PRODUCCIÓN SUPERFICIE.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de PRODUCCIÓN SUPERFICIE
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

7.1. KAREN IVETH GARAY DE LA HOZ

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 58771, denominado **Instructor**, Grado 1, la aspirante **KAREN IVETH GARAY DE LA HOZ**, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Alternativa de estudio: <u>INGENIERIA DE PETROLEOS</u>, INGENIERIA QUIMICA, INGENIERIA DE PROCESOS, INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PRODUCCIÓN SUPERFICIE y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>Título Profesional de <u>Ingeniería de Petróleos</u>, otorgado por la Universidad Industrial de Santander del 20 de junio de 2017.</p> <p>Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, como instructor en los siguientes, contratos, periodos y áreas temáticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 158 de 2012, desarrollando formación profesional en el programa de sistemas por un término de 4 meses y 22 días. • 490 de 2012, desarrollando formación profesional en el programa de sistemas por un término de 4 meses y 17 días. • 460 de 2013, desarrollando formación profesional en el programa de sistemas por un término de 9 meses y 12 días.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014004 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
	<ul style="list-style-type: none"> • 2017 de 2013, desarrollando formación profesional en el programa de sistemas por un término de 7 días. • 763 de 2017, desarrollando formación profesional en el programa de formación virtual y presencial de sistemas por un término de 10 meses y 10 días. • 1028 de 2015, desarrollando formación profesional en el programa de formación virtual y presencial de TIC por un término de 7 meses y 17 días. • 1766 de 2015, desarrollando formación profesional en el programa de formación virtual y presencial de TIC por un término de 2 meses y 18 días. • 1216 de 2016, desarrollando formación profesional en el programa de formación virtual y presencial de TIC por un término de 4 meses y 10 días. • 1980 de 2016, desarrollando formación profesional en el programa de formación virtual y presencial de TIC por un término de 5 meses y 9 días. • 1272 de 2017, desarrollando formación profesional en el programa de formación virtual y presencial de TIC por un término de 6 meses y 22 días. <p>Certificación expedida por Mansarovar Energy Colombia Ltd, realizando prácticas, cumpliendo con la etapa productiva según la formación obtenida en la etapa lectiva como Ingeniera de Petróleos, desde el 06/03/2017 hasta el 08/09/2017</p>

En consideración a que la Comisión de Personal, invoca en la solicitud de exclusión la causal 14.1 del Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, sin referir una en especial, se procede a analizar los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia solicitados por el empleo a proveer.

La aspirante aportó Título profesional de Ingeniería de Petróleos, otorgado por la Universidad Industrial de Santander, razón por la cual cumple con el requisito de estudio contemplado en la alternativa de estudio contemplada por el empleo.

Para la acreditación del requisito de experiencia docente, tenemos que la constancia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- impartiendo formación profesional, permite acreditar el ejercicio DOCENTE, por un término de superior a los doce (12) meses.

Frente al cumplimiento del requisito de experiencia relacionada es necesario precisar que la Resolución 1458 de 2017¹ determinó como conocimientos básicos o esenciales² para el empleo código OPEC No. **58771**, correspondiente al área de PRODUCCIÓN SUPERFICIE, demostrar saberes técnicos en:

"Específicas (Técnicas)

1. *Sistemas de muestreo y análisis físico-químico: Formatos y registros de toma de muestras, criterios de preservación y conservación, etiquetado y almacenamiento, tipos y puntos de muestreo, tipos de muestras.*
2. *Sistema de unidades.*
3. *Equipos de recolección de muestras en: cabeza de pozo, manifold o múltiple de recolección, separador, tanques, líneas horizontales o verticales de flujo.*
4. *Preparación de reactivos, soluciones y sustancias químicas para el análisis de las muestras en laboratorio.*
5. *Técnicas de análisis cualitativo, cuantitativo e Instrumental del sector hidrocarburos: Cálculo de gravedad API, S&W contenido de agua y sedimentos por centrifuga, determinación de sal en crudo, contenido de agua en crudo por método de Karl Fischer, punto de inflamación por copa abierta de cleveland, PHmetría, turbidimetría, corrosión lámina de cobre, VPR (presión de vapor Reid).*
6. *Selección de sustancias química y dosificación para el tratamiento de crudo.*
7. *Laboratorio: Tipos, estructura, equipos, procedimientos, protocolos y seguridad.*

¹ "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-."

² "Estos conocimientos básicos o esenciales no se refieren a los certificados o títulos de un determinado estudio formal, aluden a las competencias funcionales propias del empleo, para atender de manera eficiente y eficaz las funciones esenciales del empleo."

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014004 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

8. Normatividad ambiental y seguridad y salud en el trabajo aplicado a hidrocarburos.
9. Unidad de medición automática Tipo LACT, conforme a las especificaciones.
10. Fiscalización de productos de petróleo y Gas: presión, temperatura, volúmenes, caudal y calidad del producto.
11. Química (Reactivos): Tipos, clasificación, usos y fichas técnicas.
12. Proceso de fiscalización: Concepto, estructura, secuencia y procedimientos.
13. Aseguramiento y control de calidad de los ensayos ejecutados en el laboratorio bajo normas internacionales para la industria petrolera: API, ASTM, AGA, etc.
14. Sistemas de transferencia operación y equipos de superficie empleados en los procesos de producción de petróleo y gas (Bombas, válvulas, tanques, tuberías, calentadores, medidores, separadores, PTA (Planta de Tratamiento de Aguas), sistemas de inyección.
15. Equipos, herramientas, instrumentación y accesorios empleados en las etapas de: extracción, recolección, tratamiento, producción y transporte de hidrocarburos.
16. Herramientas informáticas de programación en el sector de los hidrocarburos.

De acuerdo a la información que antecede, frente a las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, como instructor en las áreas de: Sistemas y TIC, no se encuentra relación entre las áreas temáticas sobre las cuales el aspirante impartió formación, y el área temática de Producción Superficie o algunos de los saberes técnicos exigidos por dicha área, siendo inadmisibles validar dichas certificaciones para acreditar el requisito de experiencia relacionada.

Finalmente, frente a la certificación expedida por Mansarovar Energy Colombia Ltd, realizando prácticas para la obtención del título de Ingeniera de Petróleos, al indicar la generalidad de los servicios prestados por la aspirante, sin detallar sus actividades no permite realizar un análisis sobre el cual se infiera la relación funcional con el área temática o los componentes técnicos solicitados por empleo a proveer.

De las anteriores consideraciones se desprende que la señora **KAREN IVETH GARAY DE LA HOZ** **no cumple** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **58771**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

“(…) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“(…)”

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (…) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **KAREN IVETH GARAY DE LA HOZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120190855 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120190855 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **KAREN IVETH GARAY DE LA HOZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **KAREN IVETH GARAY DE LA HOZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección kigarayd@misena.edu.co.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014004 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de Marzo de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: N. Valero M.V.
Revisó: Miguel F. Ardila